

## SECRETARIA DE ENERGIA

**RESOLUCION por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano aplicable durante julio de 2011, conforme al Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 30 de junio de 2011.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

### RESOLUCION Núm. RES/221/2011

RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGIA DEL PRECIO MAXIMO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO APLICABLE DURANTE JULIO DE 2011, CONFORME AL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EL 30 DE JUNIO DE 2011 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

### RESULTANDO

**Primero.** Que, con fecha 1 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva sobre la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Licuado de Petróleo Objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GLP-001-2008 (la Directiva de precios de VPM) expedida por esta Comisión Reguladora de Energía (la Comisión).

**Segundo.** Que, dado el impacto que el precio del gas licuado de petróleo (GLP o gas L.P.) ha tenido en los últimos años, el Ejecutivo Federal ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales mediante decretos publicados en el DOF, de los cuales el último corresponde al "DECRETO por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales", publicado el 1 de enero de 2011, y

**Tercero.** Que, con fundamento, entre otras disposiciones jurídicas, en el artículo 1, cuarto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, con fecha 30 de junio de 2011, publicó en el DOF el "DECRETO que modifica y amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2011" (el Decreto del 30 de junio de 2011).

### CONSIDERANDO

**Primero.** Que la sección de Considerandos del Decreto del 30 de junio de 2011 establece, entre otros argumentos, los siguientes:

Que las bases para señalar precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular se fijarán en las leyes respectivas, en términos del artículo 28 constitucional;

Que el gas licuado de petróleo es un insumo que se utiliza en aproximadamente 8 de cada 10 hogares mexicanos para satisfacer las necesidades básicas de las familias, lo que lo hace un producto de consumo popular;

Que dado el impacto que el precio del gas licuado de petróleo ha tenido en los últimos años, el Ejecutivo Federal ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, siendo el último de ellos el publicado en dicho órgano de difusión el 31 de mayo de 2011;

Que el artículo 1o., cuarto párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2010, establece que por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno;

Que a fin de satisfacer una necesidad colectiva, se considera de interés público continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio del referido producto en la economía de las familias mexicanas, para lo cual resulta necesario aplicar lo previsto en el artículo 1o., cuarto párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011;

Que para cumplir con el propósito señalado en el párrafo anterior, es conveniente establecer precios máximos de venta del gas licuado de petróleo que resulten en un precio promedio ponderado nacional al público de 8.98 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, y [...]

**Segundo.** Que, con base en lo anterior, y en términos del Artículo Único del Decreto del 30 de junio de 2011, se reforman el Artículo Primero, fracciones III y IV, y Transitorio Único del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2011, para quedar como sigue:

**"ARTICULO PRIMERO.- ...**

**I. ...**

**II. ...**

**III.** Petróleos Mexicanos, con base en la metodología a que se refiere la fracción anterior, calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, de manera que al considerarlos dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final se alcance el objetivo de 8.98 pesos por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado, en el precio promedio ponderado nacional al público.

**IV.** La Secretaría de Economía fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final de manera tal que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 8.98 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, conforme a la política que determine sobre los elementos que integran el precio al usuario final.

**UNICO.-** La vigencia del presente Decreto concluirá el 31 de julio de 2011."

**Tercero.** Que la determinación de los precios de GLP de conformidad con lo establecido anteriormente será aplicable durante julio de 2011.

**Cuarto.** Que esta Comisión es la autoridad facultada conforme a la Ley de la Comisión Reguladora para establecer el precio máximo del GLP objeto de venta de primera mano (precio de VPM), de conformidad con el Artículo 3, fracción XXII, de dicha Ley.

**Quinto.** Que la metodología contenida en la Directiva de precios de VPM a que hace referencia el Resultando Primero de la presente Resolución se compone de los elementos siguientes:

- I.** Los precios de referencia internacionales en el mercado de Mont Belvieu, Texas;
- II.** El costo de internación imputable, en su caso, al costo de oportunidad del GLP en el punto de referencia relevante para cada centro procesador;
- III.** El ajuste por costos de transporte que permita reflejar el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del GLP en cada punto de venta;
- IV.** Las tarifas de las plantas de suministro en las que se realiza la entrega del GLP objeto de venta de primera mano, en su caso.

**Sexto.** Que, dada la estructura metodológica de la Directiva de precios de VPM, para lograr el objetivo de precios máximos de venta al usuario final en los términos del Decreto del 30 de junio de 2011, resulta necesario que para el cálculo de precios del GLP objeto de VPM, Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) emplee la metodología establecida en la citada Directiva, considerando lo siguiente:

- I.** Los componentes de la metodología que se refieren al precio de referencia internacional en Mont Belvieu, así como los costos de internación imputables al costo de oportunidad del GLP, deberán sustituirse por valores tales que, al incorporarse dentro de los precios máximos de VPM, y estos últimos a su vez como componente de los precios máximos de venta al usuario final, se alcance el objetivo de que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 8.98 pesos por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado, para el mes de julio de 2011, y
- II.** El resto de los componentes de la metodología de precios de VPM (costos de transporte, tarifas de plantas de suministro, etc.), se incorporen al cálculo de dichos precios en los términos que establece la Directiva de precios de VPM.

**Séptimo.** Que la Directiva de precios de VPM fue expedida por la Comisión el 4 de septiembre de 2008, y en aquél momento el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo vigente definía a las VPM como "la primera enajenación de Gas L.P., de origen nacional, que realice Petróleos Mexicanos a un tercero, para su entrega en territorio nacional" y también "...la que realice Petróleos Mexicanos a un tercero en territorio nacional con Gas L.P., importado, cuando éste haya sido mezclado con Gas L.P., de origen nacional.". Por ello, la citada Directiva no considera metodologías para determinar los precios de VPM para el caso de GLP de origen puramente importado.

**Octavo.** Que, no obstante lo anterior, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2008, estableció, entre otros aspectos, una nueva definición de las VPM que amplió el alcance de las mismas para abarcar también las ventas que realice Petróleos Mexicanos con producto importado.

**Noveno.** Que la Directiva de precios de VPM contiene formulaciones para determinar los precios de VPM en centros de proceso o plantas de suministro vinculados al sistema de ductos de GLP de Petróleos Mexicanos, pero no contempla el caso de infraestructura de proceso o suministro vinculada a sistemas de ductos de otros permisionarios.

**Décimo.** Que, adicionalmente, la Directiva de precios de VPM establece en sus disposiciones 15.1 y 15.2 que PGPB debe presentar, para aprobación de la Comisión, los costos de transporte imputables a plantas de suministro no aledañas a centros procesadores y desvinculadas del sistema de ductos, y que tal aprobación aún no se ha dado debido a que hasta la fecha los precios del gas LP se han determinado con base en principios distintos a los establecidos en la Directiva, en virtud de los Decretos expedidos por el Ejecutivo Federal.

**Undécimo.** Que, para la determinación de los precios de VPM en los términos del Considerando Sexto anterior, y tomando en cuenta lo señalado en los Considerandos Séptimo a Décimo anteriores, resulta indispensable definir los elementos que a continuación se especifican:

- I. Los criterios que resultan aplicables para determinar los precios de VPM de GLP de importación aplicando los principios contenidos en la Directiva, incluyendo las tarifas de las plantas de suministro ubicadas en Ciudad Juárez, Chihuahua; Rosarito, Baja California; y Topolobampo, Sinaloa, las cuales son susceptibles de suministrar GLP de origen importado;
- II. Los criterios para determinar los precios de VPM en centros procesadores o plantas de suministro vinculadas a sistemas de ductos de permisionarios distintos a PGPB, y
- III. Los costos de transporte imputables a las plantas de suministro no aledañas a centros procesadores y desvinculadas del sistema de transporte de GLP por ducto de PGPB, a saber, los costos de transporte a que se refieren las disposiciones 15.1 y 15.2 de la Directiva de precios de VPM.

**Duodécimo.** Que, mediante oficio número SE/UPE/2879/2010, de fecha 26 de julio de 2010, la Comisión requirió a PGPB una propuesta sobre los elementos a que se refiere el Considerando inmediato anterior para el caso de la determinación de los precios de VPM aplicables durante agosto de 2010; y que, en respuesta, mediante oficio número SGLPB-04-07-286-2010, de fecha 28 del mismo mes, PGPB presentó la propuesta respectiva, misma que se apega a los criterios regulatorios establecidos en la Directiva de precios de VPM, y

**Decimotercero.** Que la Comisión estimó oportuno aprobar la propuesta de PGPB a que se refiere el Considerando inmediato anterior, en tanto no se expiden y aprueban las tarifas definitivas de las plantas de suministro y los costos de transporte imputables a las mismas, y que los criterios contenidos en la citada propuesta son igualmente aplicables a la determinación de los precios de VPM conforme a la presente Resolución, con las actualizaciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción I, inciso e), de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo; 3, fracción XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, 1, cuarto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, y el "DECRETO por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales", publicado el 1 de enero de 2011, esta Comisión:

#### RESUELVE

**Primero.** Durante julio de 2011, Pemex-Gas y Petroquímica Básica calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano con base en la Directiva sobre la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Licuado de Petróleo Objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GLP-001-2008, considerando lo siguiente:

- I. Los componentes que se refieren al precio de referencia internacional en Mont Belvieu y a los costos de internación, descritos en los numerales 5 y 6 de la citada Directiva, se sustituirán por valores tales que, al incorporarse en el cálculo de los precios máximos de venta de primera mano, y estos últimos a su vez dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final, se obtenga que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 8.98 pesos por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado;

- II. El resto de los componentes de la metodología de precios máximos de venta de primera mano (costos de transporte, tarifas de plantas de suministro, etc.), se incorporarán al cálculo de dichos precios en los términos que establece la citada Directiva, considerando los criterios para determinar los componentes de costo de transporte y tarifas de plantas de suministro propuestas por PGPB a que se refieren los Considerandos Duodécimo y Decimotercero de la presente Resolución;
- III. Para el cálculo de los precios máximos de venta de primera mano con base en los principios a que se refieren las fracciones I y II anteriores, Pemex-Gas y Petroquímica Básica estimará los precios máximos de venta al usuario final de acuerdo con la política vigente para determinar los elementos que integran dichos precios.

**Segundo.** Pemex-Gas y Petroquímica Básica presentará a la Comisión, dentro de los primeros 10 días hábiles de julio de 2011, el procedimiento de cálculo y los valores utilizados, así como el sustento de los mismos, empleados en la metodología a que se refiere el Resolutivo Primero anterior.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

**Cuarto.** Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación e inscribese en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/221/2011.

México, Distrito Federal, a 30 de junio de 2011.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Israel Hurtado Acosta, Noé Navarrete González, Rubén F. Flores García**.- Rúbricas.

**RESOLUCION por la que la Comisión Reguladora de Energía aprueba a Pemex-Gas y Petroquímica Básica el Convenio Modificadorio al contrato de suministro de Gas Licuado de Petróleo, en lo relativo a la desagregación del precio, costos y contraprestaciones.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

**RESOLUCION Núm. RES/222/2011**

RESOLUCION POR LA QUE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA APRUEBA A PEMEX-GAS Y PETROQUIMICA BASICA EL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETROLEO, EN LO RELATIVO A LA DESAGREGACION DEL PRECIO, COSTOS Y CONTRAPRESTACIONES.

**RESULTANDO**

**Primero.** Que, con fecha 5 de diciembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (RGLP).

**Segundo.** Que, con fecha 1 de diciembre de 2008, se publicó en el DOF la Directiva sobre la determinación del precio límite superior del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, DIR-GLP-001-2008 (la Directiva de precio de VPM), expedida por la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 4 de septiembre del mismo año, y

**Tercero.** Que, Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) mediante los escritos OAG/GJGPB/437/2011 y OAG/GJGPB/543/2011 de fechas 16 de mayo y 14 de junio de 2011 respectivamente, solicitó a la Comisión la aprobación del Modelo de Convenio Modificadorio al Contrato de Suministro de Gas Licuado de Petróleo (el Convenio Modificadorio) que tiene por objeto la aplicación de los términos regulatorios relacionados con la facturación desagregada a que se refiere el artículo 11 del RGLP.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo establece en su artículo 3, fracción II, que la industria petrolera abarca, entre otros, las ventas de primera mano (VPM) de gas, y el artículo 14 del mismo ordenamiento señala que la regulación de dichas ventas tiene por objeto asegurar el suministro eficiente del energético, y comprende los términos y condiciones para realizarlas, así como la determinación de los precios aplicables.

**Segundo.** Que, de conformidad con el artículo 3, fracción VII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, que goza de autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión, se encuentra facultado para aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las VPM de gas licuado de petróleo (GLP) y expedir las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia.

**Tercero.** Que, en materia de energía, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND) establece como objetivo "[a]segurar un suministro confiable, de calidad y a precios competitivos de los insumos energéticos que demandan los consumidores", para lo cual el "sector de hidrocarburos deberá garantizar que se suministre a la economía el petróleo crudo, el gas natural y los productos derivados que requiere el país, a precios competitivos, minimizando el impacto al medio ambiente y con estándares de calidad internacionales".

**Cuarto.** Que, a efecto de lograr el anterior objetivo, el PND señala como estrategia, entre otras, revisar el marco jurídico para hacer de éste un instrumento de desarrollo del sector, fortaleciendo a Petróleos Mexicanos y promoviendo mejores condiciones de competencia en aquellas áreas en las que, por sus características, se incorpore inversión complementaria, como es el caso del GLP.

**Quinto.** Que, en materia de VPM de GLP, el artículo 9 del RGLP a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 9.-** Se considerará Venta de Primera Mano la primera enajenación de Gas L.P., de origen nacional, que realice Petróleos Mexicanos a un tercero, para su entrega en territorio nacional.

Se considerará también Venta de Primera Mano la que realice Petróleos Mexicanos a un tercero en territorio nacional con Gas L.P., importado, cuando éste haya sido mezclado con Gas L.P., de origen nacional.

Las Ventas de Primera Mano comprenderán todos los actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del Gas L.P.

[Enfasis añadido]

**Sexto.** Que, adicionalmente, el artículo 10 del RGLP establece que las entregas de GLP objeto de VPM se realizarán, a solicitud del adquirente, a la salida de los centros procesadores de Petróleos Mexicanos, en las plantas de suministro o en ductos.

**Séptimo.** Que, por otro lado, el artículo 11 del RGLP establece lo siguiente:

**Artículo 11.-** El precio del Gas L.P., objeto de Venta de Primera Mano, será calculado por Petróleos Mexicanos conforme a la metodología contenida en la Directiva que para tal efecto expida la Comisión. Dicha metodología establecerá un límite superior al precio que podrá aplicar Petróleos Mexicanos al Gas L.P., objeto de Venta de Primera Mano, y deberá reflejar los costos de oportunidad y condiciones de competitividad del Gas L.P., respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta.

[...]

El precio del Gas L.P., objeto de Venta de Primera Mano, se determinará en los Centros Procesadores. Cuando la entrega del Gas L.P., se realice en puntos distintos al Centro Procesador que corresponda, Petróleos Mexicanos agregará, en su caso, los componentes de costo por los actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del Gas L.P. La agregación de dichos costos se sujetará a la regulación establecida en la Directiva que para tales efectos expida la Comisión.

[...]

En las Ventas de Primera Mano, Petróleos Mexicanos deberá cotizar y facturar de manera desagregada el precio del Gas L.P., objeto de Venta de Primera Mano en el Centro Procesador de que se trate, el costo de Transporte y Almacenamiento, así como de cada uno de los demás actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del Gas L.P., en los términos previstos en la Directiva que emita la Comisión para tal efecto.

[...]

[Enfasis añadido]

**Octavo.** Que la metodología contenida en la Directiva de precios de VPM vigente prevé la formulación para determinar los precios con base en los principios reglamentarios antes señalados. Específicamente, en lo que se refiere a la facturación desagregada de los diversos componentes de cobro por las VPM de GLP, la disposición 3.5 del citado ordenamiento señala que:

**3.5** Petróleos Mexicanos facturará las ventas de primera mano que se realicen en el mes t en pesos por unidad, utilizando el tipo de cambio promedio del periodo comprendido entre el día 26 del mes t-2 y el día 25 del mes t-1, en congruencia con la determinación del precio del GLP establecida en la disposición 4.2 de la presente Directiva.

En conformidad con el Reglamento, cuando al realizar las ventas de primera mano preste otros servicios, Petróleos Mexicanos deberá cotizar y facturar de manera desagregada el precio del GLP, las tarifas de transporte y almacenamiento, así como el costo de los demás servicios. Asimismo, la venta de primera mano y cada uno de los servicios adicionales que Petróleos Mexicanos ofrezca, deberán contratarse por separado.

[Enfasis añadido]

**Noveno.** Que, a la fecha, las VPM de GLP que realiza PGPB se llevan a cabo con base en un Modelo de Contrato de Suministro de Gas Licuado de Petróleo (Modelo de Contrato de Suministro) desarrollado con anterioridad a la expedición del RGLP y la Directiva de precios de VPM, motivo por el cual dicho Contrato de Suministro no prevé la facturación desagregada a que se refieren ambos preceptos regulatorios.

**Décimo.** Que los actuales acuerdos de voluntades para adquirir y enajenar GLP objeto de VPM entre los adquirentes y PGPB, respectivamente, al amparo del Modelo de Contrato de Suministro permanecerán vigentes en tanto la Comisión no apruebe y expida los términos y condiciones generales a que se sujetarán las VPM del energético, de conformidad con el artículo 5 del RGLP.

**Undécimo.** Que, ante esta situación, y dada la obligación de facturar, de manera desagregada, el precio de VPM del GLP, las tarifas de transporte y almacenamiento, así como el costo de los demás servicios involucrados en el proceso de enajenación y entrega del GLP objeto de VPM, PGPB presenta el Convenio Modificatorio que a continuación se transcribe:

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETROLEO No.\_\_\_\_, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE PEMEX-GAS Y PETROQUIMICA BASICA, EN ADELANTE IDENTIFICADO COMO (EL "VENDEDOR"), REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR \_\_\_\_\_ EN SU CARACTER DE \_\_\_\_\_, Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA \_\_\_\_\_ EN ADELANTE EL "COMPRADOR", REPRESENTADA POR EL SR. (a) \_\_\_\_\_, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

#### ANTECEDENTES:

I.- Con fecha \_\_\_\_\_, Pemex Gas y Petroquímica Básica celebró con la empresa \_\_\_\_\_ un contrato de Suministro de Gas Licuado de Petróleo (El "Contrato").

II.- Con fecha \_\_\_\_\_, Pemex Gas y Petroquímica Básica, celebró con la Empresa \_\_\_\_\_ un Convenio Modificatorio al "Contrato" señalado anteriormente.

#### DECLARACIONES

##### El "Vendedor" declara a través de su representante:

I. Que su representada es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo tercero de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992 y Segundo y Tercero transitorios de la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de noviembre de 2008.

II. Que se encuentra legalmente facultado para celebrar el presente Convenio Modificatorio (el "Convenio"), según se acredita en términos de la Escritura Pública No. \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_, pasada ante la fe del Lic. \_\_\_\_\_ Notario Público No. \_\_\_\_\_, del Estado de \_\_\_\_\_.

III. Que señala como su domicilio para efectos del presente Convenio, el ubicado en: Av. Marina Nacional 329, piso 11, Edif.- B1, Col. Petróleos Mexicanos, C.P. 11311, México, D.F.

**El "Comprador" declara a través de su representante:**

I. Que su representada, es una sociedad mercantil constituida de conformidad con las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según se hace constar mediante la Escritura Pública No. \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_, pasada ante la fe del Lic. \_\_\_\_\_, Notario Público No. \_\_\_\_\_, del \_\_\_\_\_, la cual quedo debidamente inscrita ante el Registro Público del Comercio de \_\_\_\_\_, bajo el Folio Mercantil No.- \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_;

II. Que cuenta las facultades legales necesarias y suficientes para celebrar el presente Convenio, como se acredita en términos de la Escritura Pública No. \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_, pasada ante la fe del Lic. \_\_\_\_\_, Notario Público No. \_\_\_\_\_, debidamente inscrita ante el Registro Público del Comercio de \_\_\_\_\_, bajo el Folio Mercantil \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_.

III. Manifiesta bajo protesta de decir verdad que las facultades con las que se ostenta, no le han sido revocadas, modificadas o limitadas en forma alguna.

**Las Partes declaran por medio de sus representantes:**

I. Que ciertos aspectos pactados en el "Contrato" requieren del reconocimiento y actualización de las operaciones, así como de la comunicación para la aceptación de la entrega-recepción del Gas L.P. entre "Vendedor" y "Comprador".

II. Que debido a lo anterior, las Partes manifiestan su conformidad en adicionar y modificar los términos y condiciones de las cláusulas que resulten necesarias al "Contrato".

Las partes de conformidad con las declaraciones anteriores, manifiestan su voluntad en celebrar el presente convenio y en otorgar las siguientes:

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.-** Las partes convienen en modificar y adicionar al "Contrato" de Suministro de Gas Licuado del Petróleo, celebrado con fecha \_\_\_\_\_, así como a cualquier otro convenio que en sus términos o condiciones lo contraponga y que se haya suscrito con antelación a las modificaciones y adiciones de éste, que consisten en lo siguiente:

**A.- Se sustituyen y adicionan la definición, en el orden alfabético que corresponda, dentro de la cláusula 1.1. "Definiciones" del Contrato, para quedar redactadas de la siguiente forma:**

**CLAUSULA 1. DEFINICIONES; ENCABEZADOS Y REFERENCIAS**

**1.1 Definiciones.** Para los efectos del presente contrato, los siguientes términos tendrán los siguientes significados:

**"Comisión":** La Comisión Reguladora de Energía;

**"Directiva de Precio":** Disposición administrativa de carácter general que expida la Comisión, de conformidad con el Reglamento, para la determinación del precio del GLP de venta de primera mano objeto del presente Contrato;

**"Reglamento":** El Reglamento de Gas Licuado de Petróleo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2007, así como cualquier instrumento que lo sustituya o modifique;

**"Centro Embarcador":** Cualquiera de las instalaciones para el llenado, entrega y recepción del GLP que tenga en operación El Vendedor en territorio nacional y en los cuales se entregue GLP;

**"Centro Productor o Centro Procesador":** Instalación en la que se procesan hidrocarburos para obtener GLP;

**B.- Se modifica y adiciona la Cláusula 8 "Precio", a fin de quedar redactada de la siguiente forma:**

**CLAUSULA 8. PRECIO, CONTRAPRESTACIONES Y COSTOS**

El precio por Kilogramo del GLP que se venda y se compre bajo el presente Contrato en cualquier Día será el precio vigente en tal Día determinado de conformidad con la Directiva de Precios.

De conformidad con el Reglamento, el precio del GLP aplicable con base en la Directiva de Precios se determinará en los Centros Procesadores. Cuando la entrega del GLP se realice en puntos distintos a un Centro Procesador, el Vendedor cobrará al Comprador, y éste se obliga a pagar, las contraprestaciones por los servicios de transporte y almacenamiento, así como los costos por los demás actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del GLP.

El Vendedor desagregará en la facturación al Comprador el precio del GLP aplicable en el Centro Procesador que corresponda, así como los costos y contraprestaciones de los demás actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del GLP.

**C.- Se modifica la Cláusula 9 “Términos de Pago”, en sus incisos 9.1 “Procedimiento de Facturación”;; (sic.) 9.3 “Garantías de Pago”**

**CLAUSULA 9. TERMINOS DE PAGO**

**9.1 Procedimiento de facturación.** El Vendedor preparará y enviará al Comprador una factura inicial (la "Factura Inicial") por cada una de las entregas (o por varias entregas efectuadas el mismo Día) de GLP realizadas bajo este Contrato, la cual deberá ser pagada por el Comprador conforme a lo establecido en la Cláusula 9.2, en la inteligencia de que el precio y las contraprestaciones aplicables para elaborar la Factura Inicial serán el precio y contraprestaciones vigentes determinadas conforme a la Cláusula 8 para el Día en que el volumen de GLP en cuestión sea cargado al auto-tanque del Transportista en el Centro Embarcador de que se trate.

La Factura Inicial desagregará el precio del GLP, así como las contraprestaciones y costos que resulten aplicables con base en lo señalado en la citada cláusula 8. El “Comprador” deberá garantizar sus obligaciones de pago por los conceptos de cobro respectivos, de conformidad con la Cláusula 9.3 del presente Contrato.

**9.3 Garantías de pago.** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago del “Comprador” conforme a este Contrato, este último se obliga con el “Vendedor” a entregarle fianza o carta de crédito stand by irrevocable y confirmada. Esta garantía podrá ser individual (para garantizar el pago de sus consumos exclusivamente) o global (para garantizar solidaria y mancomunadamente las obligaciones de pago de el “Comprador” y/o de otras empresas distribuidoras de GLP); en cualquier caso la garantía otorgada deberá ser por el monto que cada 6 meses le notifique por escrito el “Vendedor”, o en cualquier otro momento en que así se lo requiera por escrito este último y deberá, según corresponda, ser expedida por compañía afianzadora o institución bancaria nacionales, y contará con un plazo de vigencia, términos y condiciones que deberán ser aceptables para el “Vendedor”.

La garantía a que se refiere la presente cláusula deberá garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones de pago que el “Comprador” asume bajo el presente Contrato, considerando los componentes de precio, costos y contraprestaciones para la facturación a que se refieren las Cláusulas 8 y 9.1 anteriores.

**SEGUNDA.-** Las Partes convienen que, salvo lo establecido en el presente Convenio, el Contrato permanece vigente y sin ninguna otra modificación.

**TERCERA.-** El presente Convenio estará sujeto y deberá interpretarse conforme a las leyes federales de los Estados Unidos Mexicanos. Las Partes se someten expresamente a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales Federales correspondientes a la Ciudad de México, Distrito Federal y renuncian expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en relación con cualquier controversia que pudiera surgir o se relacione con el presente Convenio.

**EN VIRTUD DE LO ANTERIOR,** las Partes suscriben el presente Convenio Modificatorio en la Ciudad de México a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de año \_\_\_\_ por medio de sus representantes debidamente facultados.

EL “VENDEDOR”

EL “COMPRADOR”

PEMEX GAS Y PETROQUIMICA BASICA

**Duodécimo.** Que, en opinión de la Comisión, las adecuaciones planteadas al Modelo de Contrato de Suministro a través del Modelo de Convenio Modificatorio son oportunas y suficientes para dar lugar a la facturación desagregada a que se refieren el RGLP y la Directiva de precios de VPM, así como para prever que las garantías de cumplimiento de las obligaciones contractuales de pago por parte de los adquirentes de GLP queden debidamente sustentadas.

**Decimotercero.** Que el Modelo de Convenio Modificatorio no tiene ningún efecto sobre el costo final a facturar por concepto de las VPM de GLP, toda vez que dicho costo final seguirá conteniendo los mismos componentes de precio y costos con los cuales a la fecha se determinan las facturas, con la única diferencia de que ahora se desglosarán los citados componentes, lo que resulta en beneficio de los adquirentes en términos de transparencia.

**Decimocuarto.** Que, actualmente, en el Modelo de Contrato de Suministro se define al "Centro Embarcador" como "cualquiera de las instalaciones de llenado del Vendedor listadas en el Anexo 2 en donde se cargue el GLP vendido bajo este Contrato en los autos-tanque del Transportista para ser transportado a las Instalaciones", y que la adecuación propuesta en el Modelo de Convenio Modificatorio es apropiada toda vez que la incorporación de nueva infraestructura en industria de GLP es dinámica, lo que haría necesario adecuar recurrentemente el citado Anexo 2 en cada uno de los contratos firmados entre PGPB y los adquirentes; no obstante, con fines de transparencia, resulta necesario que PGPB mantenga una lista de dichos centros embarcadores permanentemente actualizada, accesible vía remota en su página electrónica.

**Decimoquinto.** Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), y

**Decimosexto.** Que, mediante oficio COFEME/11/1485 de fecha 27 de junio de 2011, la Cofemer eximió a la Comisión de presentar la MIR relativa al proyecto de esta Resolución, toda vez que no se generan costos de cumplimiento para los particulares, y señaló que se puede proceder a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto, y con fundamento en 2, fracción V, y último párrafo, 3, fracciones VII, XIII, XIV, XVI y XXII, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 3, fracción II, 9, 11, 14, fracciones I, inciso b), II y VI, 15, fracción II, inciso a), y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 4, 13, 16, fracciones VII, IX y X, y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 5, 9, 10 y 11 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, y 1, 3, fracción VI, inciso a), 33, 34, fracción XXXI, 35 y 36, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y en la disposición 3.5 de la Directiva sobre la determinación del precio límite superior del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, DIR-GLP-001-2008, la Comisión Reguladora de Energía:

#### RESUELVE

**Primero.** Se aprueba el Modelo de Convenio Modificatorio al Contrato de Suministro de Gas Licuado de Petróleo presentado por Pemex-Gas y Petroquímica Básica, el cual se transcribe textualmente en el Considerando Undécimo se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare.

**Segundo.** Se requiere a Pemex-Gas y Petroquímica Básica para que, en el término de 60 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, informe a la Comisión Reguladora de Energía sobre la aplicación del Modelo de Convenio Modificatorio a que se refiere el Resolutivo Primero anterior.

**Tercero.** Pemex-Gas y Petroquímica Básica deberá mantener permanentemente actualizada una lista, accesible vía remota en su página electrónica, de los centros embarcadores habilitados para la entrega de gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano.

**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Horacio 1750, Col. Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

**Quinto.** Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**Sexto.** Inscribese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/222/2011.

México, D.F., a 30 de junio de 2011.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Israel Hurtado Acosta, Noé Navarrete González, Rubén F. Flores García**.- Rúbricas.